



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-2013-00511-00  
Medio de control: Repetición  
**Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES DE EXTERIORES**  
Demandada: JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL Y OTROS  
Asunto: Propone conflicto de competencia

---

1. Estando el proceso para verificar el cumplimiento de la notificación personal de la parte demandada conforme al auto admisorio de la demanda, el Despacho avizora la falta de competencia para conocer el medio de control de Repetición impetrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores por el detrimento patrimonial derivado del pago del Acuerdo Conciliatorio aprobado mediante auto de 22 de agosto de 2012, por este Juzgado, razón por la cual, procede a proponer conflicto de competencia con el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio control de Repetición en contra de los ciudadanos Juan Antonio Lievano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suarez Giraldo, Ituca Helena Marrugo Pérez, Ovidio Heli González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Miguel María Arias Sanabria, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Leonor Barreto Díaz, por el detrimento patrimonial ocasionado en virtud del pago del Acuerdo Conciliatorio, aprobado mediante auto de 22 de agosto de 2012, por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá.

3. Por acta de reparto del 16 de mayo de 2013, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

4. EL 29 de mayo de 2013, el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, profirió auto mediante el cual declaró la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, argumentando:

*“(...) De lo anterior se desprende que el conocimiento para el trámite de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de repetición, debe asignarse al juez que haya conocido de la aprobación del acuerdo conciliatorio, razón por la cual , es claro que en el caso que se examina, cuyo monto reconocido como indemnización pretende recuperar la entidad demandante como consecuencia del acuerdo conciliatorio celebrado el día trece (13) de julio de (2012) , corresponde al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá , como quiera que fue allí donde se surtió su aprobación, mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012)(...)”*

5. El 31 de julio de 2013, la juez titular del Despacho, luego de verificar el cumplimiento de requisitos legales y de oportunidad, admitió la demanda, ordenando la notificación personal de cada uno de los demandados.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

6. El medio de control denominado Repetición se encuentra consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que el Estado recupere lo pagado por concepto de reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, una conciliación u otra forma de terminación de conflictos:

*“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.*

7. En cuanto al factor de competencia para conocer de este medio de control, el artículo 155 del CPACA, indica:

*COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)” (Subrayado del Despacho).*

8. Por su parte, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, señala:

**“Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”*

9. Por tanto, no existe duda respecto a que el conocimiento del medio de control de repetición le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa y la competencia es del juez que haya resuelto el proceso de responsabilidad patrimonial del Estado. No obstante, atendiendo el criterio de especialidad de los jueces administrativos que se suscita en el circuito judicial de Bogotá, se hace necesario determinar el juez competente para tramitar la repetición.

10. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, de manera concreta para el Circuito Judicial de Bogotá, así:

**“ARTÍCULO QUINTO.-** En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, **según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho. (...). Subraya el Juzgado

12. Así las cosas, debe recordarse que al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le fueron asignadas las siguientes atribuciones en cada una de sus Secciones de conformidad con el Decreto 2288 de 1989, así:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.”

13. En este sentido, del marco normativo citado resulta clara la correspondencia e identidad de asuntos a conocer por las Secciones Segunda y Tercera, y por tanto, la forma en que deben ser asignados los procesos a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, conforme a este criterio de especialidad.

14. En cuanto a la similitud de los medios de control de reparación directa y repetición, la sección tercera del Consejo de Estado mediante proveído del 13 de noviembre de 2008, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, indicó lo siguiente:

*“En este entendimiento, **la acción de repetición es una especie de la clásica acción de reparación directa, pues pretende resarcir el daño producido al erario.** Cabe advertir, que la participación procesal de la entidad estatal en ambas acciones es diferente, pues frente a la acción de reparación directa -art. 86 CCA supra-, el ente público actúa, generalmente, como parte demandada, mientras que en ejercicio de la acción de*

*repetición, la entidad es quien acude ante la jurisdicción en calidad de demandante” (resaltado fuera de texto).*

15. En este orden de ideas, atendiendo a la naturaleza resarcitoria que resulta común a los medios de control de reparación directa y de repetición, el Consejo de Estado los asimila y, por ende, en virtud de lo consagrado en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, le corresponde a la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocer las demandas en virtud de las cuales se ejerza el medio de control de repetición y, como lógica correspondencia, en primera instancia han de conocer de dichos medios de control, los juzgados administrativos que pertenezcan a la sección tercera.

16. Se advierte que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ha pronunciado a través de diferentes decisiones en las que se ha resuelto el conflicto de competencia, asignando el conocimiento de las acciones de repetición a juzgados adscritos a la sección tercera, como se enuncia a continuación:

- En providencia del 6 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado, Dr. José María Armenta Fuentes, dentro del expediente No. 2015-04207-00, en el cual dirimió un conflicto de competencia suscitado por un juzgado de la sección segunda con otro de la sección tercera, consideró:

*“Así las cosas, se tiene que al haberse originado un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Tercera y el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por las razones legales antes citadas la Sala considera que el conocimiento de la demanda de la referencia corresponde al Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, pues a éste fue a quien se le repartió por primera vez, y lo remitió a otro juzgado, siendo competente para conocer de la acción de repetición de la referencia, por razón de la naturaleza jurídica de dicho instrumento procesal cuyo conocimiento corresponde a la Sección Tercera.*

*En ese contexto, se dirimirá el conflicto negativo de competencia en el sentido de determinar que la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Tercera, quien en la actualidad se denomina Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (...). (Resaltado fuera del texto original).*

- Igualmente, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 3 de diciembre de 2018, con

ponencia del Magistrado, Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2018- 00834-00, actor: Ministerio de Relaciones Exteriores, demandados: María del Pilar Rubio Talero y otros, al resolver un conflicto de competencia suscitado por una situación similar al que es objeto de estudio en el asunto de la referencia, precisó:

*“Ahora bien, resulta oportuno precisar el criterio de la Sala Plena de esta Corporación, donde se determina la competencia del medio de control de repetición, teniendo en cuenta la naturaleza del mismo, debe ser de conocimiento de la sección tercera, por tener un carácter resarcitorio, donde se dijo:*

*« ...el medio de control de repetición comporta un carácter indemnizatorio y/o resarcitorio a favor de las entidades estatales, por los dineros que éstas erogan 9 como consecuencia de las acciones u omisiones de servidores o ex servidores suyos, hecho que supone que el conocimiento de este tipo de mecanismo ordinario debe ser asumido por los Despachos adscritos a la Sección Tercera, en tanto es análogo a la sección de reparación directa de que trata el artículo 140 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...»*

*Ahora bien, del recuento normativo y jurisprudencial que se ha realizado, se tiene que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de repetición está determinado por las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 y no por lo establecido en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, tesis que ha sido reiterada por esta Corporación, entre otras, en la providencia de 14 de abril de 2016, Magistrada Ponente: Amparo Navarro López, Sentencia de 16 de mayo de 2016, Magistrado Ponente José María Armenta Fuentes, al indicar que « ...para la Sala las normas del C.P.A.C.A. deben primar sobre las normas de la Ley 678 de 2001 por aplicación de los principios generales de interpretación de la ley según los cuales, las normas de procedimiento son de orden público y deben entrar a regir inmediatamente, y la norma posterior prima sobre la anterior...»*

*(...) En consecuencia, y siguiendo la tesis adoptada por esta Corporación, se **concluye que el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá con adscripción funcional a la sección tercera, conforme a la distribución de competencias anotada, y teniendo en cuenta que la controversia planteada es de aquellos que se dirimen en procesos de repetición (que se asimilan a reparación directa), es el despacho judicial competente para conocer de la disputa planteada por la entidad demandante en el sub lite.**” (Negrillas fuera del texto original).*

- . A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección “A”, en providencia del 29 de abril de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, dentro del expediente No. 2018-02310-00, demandante: Distrito Capital -Secretaría de Educación Distrital, demandado: Carlos Fernando González Mena, señaló:

**“(…) Debe relevarse que otrora esta Sala Plena resolvió idénticos conflictos de competencia dando aplicación al precitado artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual interpretó de manera diferente a como lo hace el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, esto es, entendiendo que cuando el aparte subrayado hace referencia al "Juez o Tribunal ante el que se trámite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial", se refiere a Juez o Tribunal de manera general, pero dentro de estos habrá de repartirse el asunto conforme las reglas de competencia entre las diferentes secciones fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, a través del Acuerdo número PSAA06-3345 de 2006 en concordancia con el Decreto 2288 de 1989, es decir, que para temas indemnizatorios como el que nos ocupa, el conocimiento corresponde a la Sección Tercera.**

*Para el caso concreto como quiera que los dos Juzgados en conflicto pertenecen a la Sección Tercera, no existe discusión respecto a que dicha sección es la competente para tramitar el proceso, siendo el objeto de controversia si el factor que fija la competencia es el de conexidad como lo señala el Juzgado 59 Administrativo o el factor objetivo por cuantía como lo indica el Juzgado 62 Administrativo.*

*Pues bien, la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo" en los artículos 152 numeral 11 y 155 numeral 8 fijó una regla especial de competencia para las acciones de repetición, (...).*

***De lo anterior es claro que se han fijado por la Ley 1437 de 2011 nuevas y precisas reglas de competencia para las acciones de repetición relevando del todo el factor de conexidad que contenía la Ley 678 de 2001 y determinándola por el factor cuantía, y excepcionalmente por el factor subjetivo". Subraya el despacho.***

17. Por ende, la competencia para conocer del medio de control de repetición, particularmente entre los juzgados administrativos que conforman el circuito judicial de Bogotá, está sustentada en el criterio de especialidad de las temáticas propias de las secciones en que se encuentra dividido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos, contenida en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989.

18. Aunado a lo anterior, a la luz del criterio vertido en las providencias mencionadas en líneas anteriores, la competencia por el factor de conexidad se ha reemplazado por la Ley 1437 de 2011, que estableció reglas nuevas de competencia, tanto por el factor objetivo como por el subjetivo.

19. En este sentido, no se aviene a las anteriores consideraciones que han sido pacíficamente sustentadas por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, que el juez que haya impuesto la condena o aprobado la conciliación sea quien deba conocer de la repetición en contra del empleado público que la entidad atribuye como responsable, pues, se reitera, la competencia gravita en torno a la especialidad de las secciones y, bajo esa lógica, es a la sección tercera tanto de los juzgados como de la corporación, a quien le corresponde el conocimiento, trámite y decisión del medio de control de repetición.

### **Caso Concreto**

20. Recuerda el Despacho que en el presente caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores instauró demanda en ejercicio del medio de control de repetición, por medio del cual solicitó se condene los ciudadanos Juan Antonio Lievano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suarez Giraldo, Ituca Helena Marrugo Pérez, Ovidio Heli González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Miguel María Arias Sanabria, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Leonor Barreto Díaz, por el detrimento patrimonial ocasionado en virtud del pago del Acuerdo Conciliatorio, aprobado mediante auto de 22 de agosto de 2012, por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá.

21. Teniendo en cuenta la pretensión antes mencionada, es menester resaltar, en primer lugar, que se pretende la declaratoria de responsabilidad de los demandados por el detrimento patrimonial en que incurrió el Ministerio de Relaciones Exteriores por el acuerdo conciliatorio que celebró con la señora María Nelly Tascon Maya, aprobado mediante auto de 22 de agosto de 2012, proferido por este Juzgado.

22. En segundo lugar, debe resaltarse como se vio, según el Acuerdo N.º PSAA06-3501 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, se realiza a cada despacho judicial según la sección a la que se encuentre adscrito, conforme la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

23. Por tanto, si bien este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio que fundamenta el medio de control de repetición interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, carece de competencia para tramitarlo, pues

este juzgado se encuentra asignado a la sección segunda y, en esa medida, le compete el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

*Contrario sensu*, no le corresponde el conocimiento de procesos como la repetición que entrañan un propósito eminentemente resarcitorio del patrimonio público, en esa medida y por disposición del artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989, deben ser tramitados y decididos en primera instancia por los juzgados administrativos adscritos a la Sección Tercera o por la misma Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a las reglas de competencia definidas por el factor objetivo (cuantía).

24. Ahora, el Despacho no pasa por alto que, mediante proveído del 31 de julio de 2013, la entonces titular del despacho admitió el medio de control de repetición luego de verificar el cumplimiento de requisitos legales y de oportunidad, y que actualmente el proceso se encuentra adelantando el trámite de notificación personal a los demandados.

25. Al respecto, a nivel constitucional la competencia forma parte del núcleo esencial del debido proceso estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política, y es inherente a dicha garantía que los procesos sean tramitados y decididos por la autoridad judicial previamente definida en las normas de procedimiento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostiene:

*El artículo 29 de la Constitución consagra un sistema de garantías procesales que conforman el debido proceso, dentro de las cuales se encuentra el principio de juez natural. En este sentido, señala el citado artículo que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

*En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1.) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) establecen dentro de las garantías judiciales que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter".*

*El principio de juez natural se refiere de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial.*

*Otro aspecto a considerar es que juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición. En éste último caso, vale decir, cuando la competencia no ha sido fijada explícitamente en la Constitución, ha señalado la jurisprudencia constitucional, el legislador tiene libertad de configuración, siempre que no altere el marco funcional definido en la Constitución Política.*

Ahora, en el plano netamente legal y procesal, se advierte que los factores de competencia son criterios que determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, y sobre el particular nuestro ordenamiento jurídico hace referencia a cinco factores de competencia, a saber:

**El factor objetivo de competencia:** es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía. En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.

**El factor subjetivo de competencia** se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso.

**La competencia territorial** es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

**El factor funcional**, es la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí de manera organizada jerárquicamente, por estar adscritos a una misma circunscripción

Por ultimo el **factor por conexidad** explora el fenómeno acumulativo en sus distintas variantes: subjetivas (acumulación de partes - litisconsorcios-), objetivas (pretensiones, demandas o procesos) o mixtas

26. Atendiendo el concepto de cada uno de los factores de competencia, en el asunto que nos ocupa y bajo un criterio de exclusion, no nos hallamos en discusión del factor objetivo o por la cuantía, tampoco está en discusión el factor subjetivo o por la calidad de las partes o el territorial, en tanto que, según lo expuesto en las providencias del superior funcional antes citadas, el factor de conexidad tampoco es relevante para establecer la competencia para conocer del medio de control de repetición, por lo menos al interior del distrito judicial de Bogotá.

Es claro entonces que, en el caso objeto de estudio, se suscita la falta de competencia de este despacho por el factor funcional, como quiera que por la naturaleza resarcitoria del medio de control de repetición, el ordenamiento jurídico ha dispuesto que, al interior de este circuito judicial, sean los juzgados administrativos de la sección tercera o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la misma sección, quienes por su especialidad conozcan de esta clase de controversias.

Así las cosas, ha de repararse en que, la falta de competencia por el factor funcional deviene insaneable, por disposición del artículo 16 del Código General del Proceso:

**“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia:** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.*

27. En este orden, si bien se admitió el medio de control por auto del 31 de julio de 2013, esto no es óbice para prorrogar la competencia del Despacho, en la medida en que el factor de competencia funcional es insaneable e improrrogable y, en tal virtud, de seguir con el conocimiento del asunto y así las partes no lo alegaran oportunamente, la sentencia que se profiera estaría viciada de nulidad.

28. En consecuencia, el presente asunto según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, no está asignado a los juzgados de la sección segunda – a la cual pertenece este Despacho-, sino a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera; por consiguiente, este Juzgador considera que el proceso debe ser asumido por el Juez a quien le correspondió en el reparto inicial, esto es, al Juzgado treinta y dos (32) Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, razón por la que se declara sin competencia para conocer el proceso de la referencia.

29. Luego entonces, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 33 de la Ley 2080

de 2021, se procederá a proponer Conflicto de Competencia, para que sea dirimido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA** con el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera. Para el efecto, se remitirá el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 158 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente a dicha Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deef561fb8000ddcdf59bd1a801f2602d9c16b97fd4810aba166e33c615456**

Documento generado en 23/06/2023 12:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00367-00**  
**Demandante: HORTENCIA GARCÍA HOLGUÍN**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.  
Asunto: Incorpora pruebas y se corre traslado de las mismas.

---

Ingresa el proceso de la referencia con el fin de determinar si ha se cumplido con el auto de 12 de mayo de 2022 que decretó prueba de oficio como actuación previa a dictar sentencia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Las pruebas decretadas consistían en que se aportará el acto que reconoció la pensión de jubilación a la señora Hortencia García Holguín y, además, se suministrará la documental enviada mediante link a través de los correos electrónicos de 21 de abril, 8 de junio y 20 de agosto de 2021, todos relacionados con el expediente contractual de la demandante.

Al revisar el plenario se observa que Colpensiones aportó la Resolución 27551 de 17 de agosto de 2012 por medio de la cual le reconoció la pensión a la señora Hortencia García Holguín y, además, el expediente administrativo pensional, los que obran como documento 52 carpeta 54 y 56 del expediente electrónico.

La Subred demandada, por su parte, no sólo aportó los link habilitados de los documentos contractuales, sino también el expediente contractual las cuales obran como documento 50 y carpeta 51 del expediente electrónico, respectivamente.

Así las cosas, se ordenará incorporar y correr traslado a las partes de las pruebas de oficio mencionadas en precedencia, a fin de proceder a dictar sentencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

**Primero.** Incorporar al expediente las pruebas de oficio decretadas mediante auto de 12 de mayo de 2022, conforme se relacionaron en la parte motiva de esta providencia, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**Segundo.** Por secretaría, córrase traslado de las pruebas aportadas que se incorporaron al expediente electrónico, conforme a lo señalado en esta providencia.

**Tercero.** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia en el turno que le corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*gpg*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be88222797ac047ea3acb3fcb964bae58348de2b225048c1d0ee546347a55e4**

Documento generado en 23/06/2023 12:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00344-00  
Demandante: **JUAN CARLOS AVENDAÑO GARZÓN**  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E.  
Asunto: Resuelve excepciones previas

---

**I. ANTECEDENTES**

**1. Las excepciones propuestas**

En el escrito de contestación de la demanda, El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., propuso como excepciones previas las siguientes:

- **Ineptitud Sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta**

Como sustento de la referida excepción, precisó que en el presente caso el actor demandó un acto de mero trámite, como lo es la respuesta brinda por el funcionario de la asesoría jurídica, a través del Oficio SAL-04742-2019 de fecha 22 de abril de 2019, entregado el 23 de abril de 2019.

Por tanto, el peticionario debió demandar el acto ficto o presunto, pero este cargo no se imputó en las pretensiones.

- **Falta de Jurisdicción y Competencia**

Sostiene la demandada que el Instituto Nacional de Cancerología, es una entidad pública del orden nacional conforme al Decreto 5017 del 28 de diciembre de 2009; sin embargo, teniendo en cuenta que el empleador del demandante era ENONCO SAS, una empresa privada, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas, la relación entre el señor Juan Carlos Avendaño Garzón y Enonco SAS, se rige por el Código Sustantivo del Trabajo, es decir una relación de derecho privado en la cual el instituto no tiene ninguna injerencia.

- **Compromiso o cláusula compromisoria, cláusula de indemnidad**

Afirmó la demandada, que la empresa Enfermeras Oncólogas de Colombia

SAS, según los contratos que firmó con el instituto, se comprometió de conformidad con el artículo 6 del Decreto 4828 del 24 de diciembre de 2008, modificado por el decreto 931 de 2009, a: “el CONTRATISTA mantendrá indemne al INSTITUTO contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o perjuicios originado en reclamaciones de terceros, ocasionados por el CONTRATISTA o por sus subcontratistas o dependientes en la ejecución del objeto y obligaciones contractuales.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Aduce el Instituto de Cancerología que la demandante, desde un inicio indicó sobre la relación con ENONCO S.A.S, además de advertir sobre el contrato suscrito entre el Instituto de Cancerología y ENONCO SAS, por tanto, es necesario que sea parte como demandado del medio de control de la referencia, al asistirle la responsabilidad del pago de las creencias laborales del demandante.

**2. El traslado de las excepciones**

La parte actora durante el término concedido para ello, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, coadyuvando lo referente a la falta de jurisdicción y competencia, aduciendo que las funciones realizadas por el demandante dentro del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., fueron las de camillero, realizándolas dentro de la institución y, por ende, desarrollando el objeto social de la entidad.

Es decir, la principal actividad del señor Avendaño Garzón fue la del traslado de pacientes y es por ello que debe catalogarse como trabajador oficial eventualmente si se llegase a demostrar la existencia de un contrato de trabajo.

Por tanto, quien debe dirimir la presente controversia es la jurisdicción ordinaria laboral.

**II. CONSIDERACIONES**

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en su artículo 38 señaló:

**“Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el*

caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

**“Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Por su parte, el **artículo 101** de esta misma codificación, dispone:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...)" (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, las excepciones de:

**-. Ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta**

Sostiene la entidad demandada que en el presente caso se demandó un acto de mero trámite, como lo es la respuesta brinda por el funcionario de la asesoría jurídica, a través del Oficio SAL-04742-2019 de fecha 22 de abril de 2019, entregado el 23 de abril de 2019.

Respecto de la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda», el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y, en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

En cuanto a la Proposición Jurídica Incompleta el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado: «[...] como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia [...]»

Por lo tanto, debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular y, si el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, tal como lo dispone el artículo 163 del CPACA, lo cual constituye una unidad jurídica y compone necesariamente la órbita de decisión del juez, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

Al descender al caso objeto de estudio, se advierte que Juan Carlos Avendaño Garzón, el 11 de abril de 2019<sup>2</sup>, presentó reclamación para el pago de prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2017.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 17 de abril de 2013, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1247-2012, actor Martha Soraya Barbosa

<sup>2</sup> Fls 2 - 7 documento 03 PDF

Mediante oficio SAL-04742-2019<sup>3</sup> de fecha 22 de abril de 2019, notificado el 23 de abril de 2019, el Instituto Nacional de Cancerología emitió la siguiente respuesta:

***“Atendiendo el hecho de que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE, no ha mantenido relación laboral alguna con usted, conforme a la Certificación dada por la Coordinación Grupo Área de Gestión y Desarrollo de Talento Humano, resulta improcedente para esta Entidad resolver sobre sus requerimientos y por lo mismo manifestamos sobre sus apreciaciones, máxime cuando no ha existido ningún acto o contrato administrativo que lo haya vinculado para con la institución.***

***Por lo anterior dando aplicación a los dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, hemos dispuesto dar traslado a su petición a la empresa ENONCO SAS, sociedad con la cual, en desarrollo de su libre elección contrajo y mantuvo relación laboral, esto con el fin del alcance y respuesta a sus reclamaciones de carácter laboral” (Resaltado).***

Con base en lo anterior, no le asiste razón a la demandada al señalar que se encuentra frente a una proposición jurídica incompleta, ello porque la demandante solicita la nulidad del oficio SAL-04742-2019 de fecha 22 de abril de 2019, a través del cual se le está negando el pago de prestaciones sociales, argumentando que el señor Juan Carlos Avendaño no ha tenido una relación laboral con el Instituto Nacional de Cancerología, decisión que a todas luces se pronuncia de fondo sobre la pretensión del actor, en el sentido de no acceder al reconocimiento de los emolumentos derivados de una eventual relación laboral encubierta.

Además, destaca el Despacho que la pretensión en los términos planteados, no impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y guarda congruencia con lo solicitado en el procedimiento administrativo, situación que debe ser resuelta por el juez de conformidad con la normativa aplicable al asunto y con las pruebas que se aporten para tal efecto.

Así mismo, se observa que el acto demandado es autónomo y susceptible de control judicial porque con su expedición concluyó el procedimiento administrativo y, reitera el Juzgado, se pronunció de fondo sobre la situación jurídica particular del actor en el sentido de no acceder a su pretensión de pago de acreencias laborales derivadas de una presunta relación de trabajo y, en esa medida, es procedente que lo someta a control jurisdiccional para esclarecer si, como lo aduce la parte actora, tiene derecho al reconocimiento de las pretensiones económicas derivadas de una eventual relación laboral encubierta bajo el manto de contratos de prestación de servicios.

Por lo expuesto, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta, no cuenta con vocación de prosperidad.

---

<sup>3</sup> Fl. 8 documento 03 PDF

- **Falta de Jurisdicción y competencia**

El Instituto Nacional de Cancerología, indicó que el empleador del demandante fue la empresa ENONCO S.A.S., es decir, se trató de una relación de derecho privado que se rige por el Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que la jurisdicción competente para conocer el presente caso es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La Corte Constitucional ha establecido que a la jurisdicción ordinaria laboral le corresponden los conflictos jurídicos originados “directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública (art. 2º CPTSS); y, la sola mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que esta jurisdicción pierda competencia para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponden los asuntos relacionados con la relación laboral que se configura entre los empleados públicos y el Estado, a partir de una relación legal y reglamentaria (art. 104 CPACA).

Sin embargo, cuando una entidad pública es la usuaria del servicio contratado a través de la empresa temporal y de las pretensiones de la demanda, puede considerarse que el vínculo con la empresa privada se ha desnaturalizado, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha determinado que la jurisdicción a la que corresponde el conocimiento del asunto es la de lo contencioso administrativo.

Específicamente, en el Auto 1159 de 2021, se adoptó como regla de decisión la siguiente: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, se solicita el reconocimiento de derechos laborales -salariales y prestacionales- tanto a la empresa temporal como a la usuaria, cuando quiera que (i) esta última sea una entidad pública, cuya regla general de vinculación sea la de empleado público; y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación<sup>4</sup>.*

Al analizar el caso concreto, observa el Despacho que el señor Juan Carlos Avendaño Garzón presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Instituto Nacional de Cancerología, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo “contrato realidad” a término indefinido entre él y la demandada, así como se ordene el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante la relación laboral.

La demanda incoada es explícita en reclamar la existencia de una relación laboral con el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., por ende, se realizan imputaciones directamente contra la entidad pública demandada como lo son, el reconocimiento de derechos laborales, salariales y prestacionales.

---

<sup>4</sup> Criterio reiterado en auto No. 252 de 3 de marzo de 2022. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

A partir lo anterior, en este caso la pretensión del reconocimiento de derechos laborales, salariales y prestacionales, involucra a una entidad pública que se estima usuaria del servicio prestado a través de la empresa ENONCO S.A.S.

Cabe advertir que las Empresas Sociales del Estado tienen, como regla general de vinculación, el empleo público, en tanto que la regla general es que los empleos son de libre nombramiento y remoción o de carrera y, por vía de excepción, son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos o desempeñen labores relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Lo anterior de conformidad con el numeral 5º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, según el cual las personas vinculadas a este tipo de empresas tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990, sin que en este caso la labor de camillero se advierta que entrañe el mantenimiento de la planta física o servicios generales.

Finalmente, encuentra el despacho que la definición de la discusión laboral y prestacional pasa por advertir prerrogativas propias de empleados públicos sujetos al régimen de las ESE, razones por las cuales se concluye que la competencia para estudiar y decidir este asunto es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual se niega la excepción propuesta.

- **Compromiso o cláusula compromisoria, cláusula de indemnidad**

Afirmó la demandada que Enfermeras Oncólogas de Colombia SAS, según los contratos que firmó con el instituto , se comprometió de conformidad con el artículo 6 del Decreto 4828 del 24 de diciembre de 2008 , modificado por el decreto 931 de 2009, a: “el CONTRATISTA mantendrá indemne al INSTITUTO contra todo reclamo , demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o perjuicios originado en reclamaciones de terceros , ocasionados por el CONTRATISTA o por sus subcontratistas o dependientes en la ejecución del objeto uy obligaciones contractuales”.

En Consejo de Estado, en sentencia 30122 de 5 de octubre de 2017<sup>5</sup>, recordó que el acuerdo de indemnidad no implica la exoneración de responsabilidad, pues, si así ocurriera, la cláusula sería nula. Justamente, resaltó que este tipo de pactos es válido entre las partes, pero no es oponible a los terceros.

En este sentido, comienza el Despacho por precisar que en el presente caso no se allegó el contrato celebrado entre el Instituto Nacional de Cancerología y Enonco S.A.S., razón por la cual no es posible para el Despacho verificar si en efecto se pactó entre las partes las referida cláusula.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 170011233100020000143501 (30122), Oct. 5/17. CP, Stella Conto.

No obstante y en gracia de discusión, no le asiste razón al Instituto Nacional de Cancerología, frente a la falta de responsabilidad, pues como se ha señalado por la jurisprudencia el hecho de que se pacte la cláusula de indemnidad, no significa que se excluya de responsabilidad frente a terceros, como quiera que la pretensión se formula en contra del INTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y así debe ser objeto de análisis en la sentencia.

En virtud de lo expuesto no prospera la presente excepción.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Aduce el Instituto de Cancerología que la demandante aduce que sostuvo una relación laboral con ENONCO S.A.S, además de advertir sobre el contrato suscrito entre el Instituto de Cancerología y aquella entidad, por tanto, es necesario que sea parte como demandado del medio de control de la referencia, al asistirle la responsabilidad del pago de las creencias laborales del demandante.

Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

El Consejo de Estado<sup>6</sup> en reiteradas oportunidades ha definido las clases de litis consorcios, así:

**“ Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.**

*En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.*

*La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Exp. 4259-13 de 2016

*El litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.). Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (art. 52 del C. del P. Civil)”. (Se Destaca)*

En el caso concreto, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda formuladas por el señor Juan Carlos Avendaño, van encaminadas a obtener la nulidad del oficio SAL-04742-2019 de fecha 22 de abril de 2019, proferido por el Instituto Nacional de Cancerología, mediante el cual negó la petición concerniente al reconocimiento de derechos laborales. En consecuencia, reclama que la E.S.E. le reconozca las prestaciones sociales dejadas de percibir por el periodo de tiempo comprendido entre el 1° de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2017.

De acuerdo a lo anterior, el juez al momento de proferir la decisión de fondo deberá analizar, de acuerdo a los argumentos expuestos por las partes y el material probatorio obrante en el plenario, si las actividades desarrolladas por el señor Juan Carlos Avendaño Garzón, eran transitorias o permanentes, propias del objeto de la entidad y, en definitiva, si se configuran los elementos constitutivos de la relación laboral entre las partes.

Así las cosas, en la sentencia se deberá definir si el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., al contratar los servicios del demandante por intermedio de ENONCO SAS, incurrió en prácticas de intermediación con la finalidad de ocultar la relación laboral para desconocer derechos de la misma índole.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-855 de 2009, al referirse a la existencia de una relación laboral entre un trabajador asociado a una Cooperativa de Trabajo y un tercero que se beneficia de sus servicios, dijo que este último está llamado a responder por las obligaciones laborales que se susciten producto de la relación de trabajo encubierta.

A su vez, el Consejo de Estado ha sido del criterio que en escenarios como el que nos ocupa, no procede la vinculación de la cooperativa de trabajo asociado o a la empresa de servicios temporales a la cual estuvo vinculado el trabajador, como lo precisa en los siguientes términos:

*Esta Corporación ha concluido que cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía, toda vez que el debate principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, se predicen de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate. (...). Bajo el anterior contexto, se confirmará el proveído impugnado, que negó el llamamiento en garantía invocado por la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas<sup>7</sup>.*

Para el Despacho, el anterior criterio resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en el líbello de la demanda se aduce que el INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA aparentemente se benefició de los servicios prestados por el demandante, realizando actividades permanentes, desconociendo sus derechos laborales, por lo que en el evento de acreditarse los elementos propios de la relación laboral, quien esta llamado a responder es el tercero que se benefició de los servicios, esto es, Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

En este orden, la presente excepción no está llamada a prosperar, dado que en el presente asunto no se hace necesaria la vinculación de ENONCO S.A.S., pues no se advierte que su presencia sea indispensable e inescindible para proferir el fallo, toda vez que quien actúa como demandada es la Empresa Social del Estado y, por tanto, es quien eventualmente debe responder por las pretensiones formuladas por el demandante.

### **Reconocimiento de Personería**

Observa el Despacho que el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., allegó poder a través del cual Carolina Wiesner Ceballos, en calidad de representante legal del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., nombrada mediante el Decreto No. 2407 del 24 de diciembre de 2018, otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado Oscar Eduardo Carreño Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.356 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 122.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para que atienda la defensa de los interés del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., de modo que se le reconocerá personería.

Ahora, con el fin de avanzar con el trámite se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, auto del 6 de febrero de 2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probadas** las excepciones denominadas “Ineptitud Sustantiva de la Demanda por Proposición Jurídica Incompleta, Falta de Jurisdicción y Competencia, Compromiso o Cláusula Compromisoria, Cláusula de Indemnidad y No Comprender La Demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios”, propuestas por **El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.**, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: Cítese** a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

La audiencia se llevará a cabo el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00) A.M., a través de la plataforma LIFESIZE a la cual podrán conectarse en el siguiente enlace:  
<https://call.lifesizecloud.com/18549195>

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., al doctor **Oscar Eduardo Carreño Acosta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.356 de Bogotá y tarjeta profesional 122807, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 100dd3586523aa33ab3578a423aa6fa006a3781326503b8305b2b6a3b560e90f

Documento generado en 23/06/2023 12:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00**517**-00  
**Demandante: ROSEMBERG MADRID OROZCO**  
Demandadas: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Niega pruebas y fija el litigio

---

Ingresa el proceso de la referencia con auto ejecutoriado que resuelve las excepciones con el carácter de previas del artículo 100 del CGP, que propusieron las entidades demandadas.

Para avanzar, se **CONSIDERA:**

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normativa en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho DISPONE:

### **1. Pruebas documentales aportadas por las partes**

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

### **2. Pruebas solicitadas por la parte actora.**

2.1 Se niega la prueba de la declaración de parte, como quiera que la prueba conducente para esclarecer los cargos de nulidad sustentados por la parte actora en la demanda es de carácter netamente documental y se contrae a las piezas procesales del expediente disciplinario adelantado en contra del demandante **ROSEMBERG MADRID OROZCO**, el cual ya milita en el plenario.

En efecto, se aduce en el líbello introductorio que el trámite administrativo no se adelantó por los cauces que legalmente correspondían, es decir, por el procedimiento verbal sino por el ordinario; se aduce que operó la prescripción de la acción disciplinaria y se formulan cuestionamientos en torno a la valoración de las pruebas, aspectos que claramente pueden ser esclarecidos apelando al control de legalidad de las actuaciones realizadas en el curso del proceso disciplinario, sin que sea conducente, reitera el despacho, la versión que el demandante pueda ofrecer sobre estos aspectos.

2.2 No se decreta la prueba de la copia auténtica u original del expediente disciplinario adelantado por la Procuraduría General de la Nación, como quiera que dicha documental ya fue aportada al expediente (Documento 21 PDF)

**2.3** No se decreta la prueba del expediente administrativo que reposa en poder de la Policía Nacional, porque se suple con la historia laboral aportada con la contestación de la demanda, que obra como documento 16 en el presente proceso.

Así las cosas, las pruebas solicitadas por la parte actora no satisfacen las connotaciones de pertinencia, conducencia y utilidad que establece el artículo 168 del C.G.P.

### **3. Fijación del Litigio.**

El asunto se contrae a determinar si están incursos en alguna causal de nulidad o ilegalidad los actos administrativos demandados, a saber: (i) el fallo de segunda instancia con radicado 161-6603 IUS 2011-306741 de 15 de enero de 2018, proferido por la Procuraduría General de la Nacional, por medio del cual sancionó con Destitución e Inhabilidad General por 12 años a Rosemberg Madrid Orozco; y (ii) la Resolución 8532 de 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Policía Nacional ordenó el retiro del servicio del demandante por destitución en cumplimiento del citado fallo disciplinario.

**4. En firme este auto**, por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene, córrase traslado a los sujetos procesales para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, si a bien lo tiene.

**5.** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para dictar sentencia en el turno que le corresponda.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d45fb869bd2844ed966536303545f3bf1b0674afe1a25cf6ffe10afbcede728**

Documento generado en 23/06/2023 12:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00015-00**  
**Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

---

En atención a la solicitud de impulso procesal presentada por la parte actora y a la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado de la entidad demandada, procede el despacho a pronunciarse.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el*

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

**1. Pruebas documentales aportadas por las partes**

**1.2.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

**2. Prueba deprecada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

El Despacho se abstendrá de decretar el informe escrito bajo juramento por parte de la entidad demandada, en el cual se pretende que responda una serie de preguntas presentadas por el ICBF, por considerar que tal prueba es inconducente para definir la presente controversia, así mismo se tiene que los documentos aportados con la demanda son suficientes para decidir la Litis.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si con la expedición de los actos administrativos identificados como Resolución No. RDP 006239 de 16 de febrero de 2015, Resolución No. RDP 0077046 de 22 de febrero de 2018 y Resolución No. RDP 011369 de 28 de marzo de 2018, por medio de las cuales se ordenó efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al ICBF, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución No. RDP 006239 de 16 de febrero de 2015, respectivamente, se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad.

### **3. Reconocimiento de personería**

Se reconoce personería a la doctora **LAURA NATALI FEO PELÁEZ**, como apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

En cuanto a la renuncia de poder radicada por el abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, el despacho accede como quiera que la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. GUILLERMO BERNAL DUQUE, identificado con C.C. No. 80.411.214 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 98.138 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante ICBF.

**4. En firme este auto, por secretaría** y sin necesidad de auto que lo ordene, córrase traslado a los sujetos procesales para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, si a bien lo tiene.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para dictar sentencia en el turno que le corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03af3fb2fdfa3d5f7fb45ea06af40b8d18676ee4aa02ea71ce3af844b1cfc13**

Documento generado en 23/06/2023 12:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00015-00**  
**Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Asunto: Resuelve medida cautelar

---

**I. ASUNTO A TRATAR**

El Despacho procederá a decidir la medida cautelar propuesta por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, en el sentido de suspender provisionalmente los siguientes actos administrativos:

- Numeral octavo de la parte resolutive de la Resolución No. RDP 006239 de 16 de febrero de 2015, por medio de la cual, se ordenó efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al ICBF.
- Resolución No. RDP 007046 de 22 de febrero de 2018, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior resolución.
- Resolución No. RDP 011269 de 28 de marzo de 2018, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 006239 de 16 de febrero de 2015.

## **II. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte actora dentro del mismo escrito de demanda, sin allegar medida en cuaderno separado, señaló que se debe decretar la suspensión provisional de los actos administrativos mencionados para proteger y garantizar el objeto del presente proceso, sin embargo, no presentó ningún otro argumento para la procedencia de la referida medida, por ello, el análisis de su procedencia se realizará teniendo en cuenta los argumentos, disposiciones violadas y pruebas allegadas en la demanda.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante afirma que con la expedición de los actos administrativos demandados se vulneran los artículos 683, 817 y 818 de Estatuto Tributario, particularmente frente al artículo 817 en la medida en que pretenden el cobro de aportes que se encuentran prescritos por haber transcurrido más de 5 años para su cobro.

Indica que ha prescrito el derecho de la UGPP para requerir al empleador sobre eventuales errores o liquidaciones de los aportes realizados y por ende para adelantar acción de cobro contra el ICBF, teniendo en cuenta que el trabajador laboró su último periodo en el año 2006, la acción se encuentra prescrita desde el año 2011.

Afirma que los actos administrativos adolecen de una falsa motivación por inexistencia de la obligación, inexistencia de una orden judicial en contra del ICBF y por falta de claridad en los valores cobrados.

Frente al primer cargo indica que el ICBF realizó el pago mensual de los aportes pensionales de su ex trabajador a Cajanal, hoy UGPP, sin que se le realizara requerimiento alguno en relación con los factores sobre los cuales liquidó y pagó los aportes.

Aduce que, el derecho a cobrar los ajustes o aportes pensionales por parte de Cajanal, se hacían exigibles una vez el empleador le hiciera el pago al trabajador, por ello, no es procedente pretender después de 12 años de haber reconocido la pensión, trasladar una responsabilidad al ICBF que

estaba en cabeza de Cajanal, esto es, haber verificado que los aportes pensionales hechos por el ICBF mes a mes, se ajustaran a la normatividad vigente.

Frente al segundo cargo, mencionó que la UGPP fundamentó la resolución recurrida en sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva y el Tribunal Contencioso Administrativo de Tunja, procesos en los cuales no se vinculó al ICBF, por lo tanto, tales decisiones solo tienen efectos inter partes.

En cuanto al tercer cargo, manifestó que la UGPP no detalló con claridad y exactitud a que concepto obedece la suma de dinero que pretende.

Sobre el particular, se advierte que mediante auto del 6 de febrero de 2020, se admitió la demanda y, a través del proveído del 26 de noviembre de la misma anualidad, se corrió traslado a la parte demandada de la medida cautelar propuesta por la parte demandante por el término de 5 días, con el fin de que se pronunciara sobre la misma, oportunidad de la que hizo uso la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP dentro del término concedido.

Al respecto, el apoderado de la UGPP, mediante escrito del 8 de febrero de 2021, allegado vía correo electrónico, se opuso al decreto de la suspensión provisional de los actos demandados por considerar que no se da ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para el decreto de la medida, pues las resoluciones demandadas se encuentran plenamente ajustadas a derecho y por ende debidamente motivadas, por lo que la expedición de las mismas no ha ocasionado consecuencias adversas ni a la parte accionante, ni a terceros.

Afirmó que, la medida cautelar también resulta improcedente en tanto esta no es la herramienta llamada a materializar el descontento de la parte accionante por el cobro de la obligación legal que se encuentra en su cabeza, pues tiene la oportunidad de debatir la misma dentro del proceso coactivo, el cual se inicia con base en el título ejecutivo que constituyen los actos administrativos emitidos por la UGPP en el ejercicio de sus funciones.

Manifestó que, los aportes pensionales por su carácter de derecho pensional no atienden a los parámetros prescriptivos de otras ramas del derecho, es por ello que la Corte Constitucional en Sentencia C – 230 de 1998, reiterada por las Sentencias C – 198 de 1999, C – 624 de 2003, y las Sentencias de Tutela 410 de 2014 y 774 de 2015, ha reiterado lo atinente a la imprescriptibilidad del Derecho Pensional y por ende la obligación de cotizar, por ello, al constituirse un precedente de carácter constitucional, es de obligatorio cumplimiento.

### III. CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial resolverá la medida cautelar propuesta por la parte actora, conforme lo establece el artículo 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, el artículo 231 de dicho estatuto dispone como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional** de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

**1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

**2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

**3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

**4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

**a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

**b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (Negrillas y subrayas del Despacho).

De la preceptiva transcrita resulta claro que, en razón a que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea procedente la suspensión provisional del acto administrativo acusado, la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de medida cautelar debe ser manifiesta y surgir de la confrontación con los actos demandados, amén que deberá probarse al menos sumariamente la existencia de perjuicios, cuando se pretendan como restablecimiento.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, el Despacho observa, sin entrar a realizar un prejuzgamiento en el presente proceso, que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho puesto que del concepto de violación de la misma se puede evidenciar que el demandante esgrime argumentos de defensa y pone de presente la normatividad que a su parecer ha sido vulnerada por la entidad demandada en tanto el numeral octavo de la parte resolutive de la Resolución No. RDP 006239 de 16 de febrero de 2015, ordenó efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al ICBF. Por lo anterior, el Despacho concluye que el primer requisito previsto en el C.P.A.C.A. para la procedencia de la medida cautelar, se encuentra cumplido.

En segundo lugar, en lo que respecta a la demostración, aunque sea sumaria de la titularidad de los derechos que la actora invoca, encuentra este juzgador que, de igual forma, este requisito se encuentra cumplido toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario se observan, entre otras:

(i) la Resolución No. 57950 de 26 de noviembre de 2008, en la que consta que la señora Josefina Vargas Pérez prestó sus servicios en el ICBF desde el 1 de junio de 1976 hasta el 25 de julio de 2006, (ii) la Resolución RDP

006239 de 16 de febrero de 2015, por la cual la UGPP reliquida la pensión de vejez de la señora Josefina Vargas Pérez y que en su numeral octavo dispuso efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al ICBF.

En tercer término, frente al requisito que establece que el demandante debió haber presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, es evidente que la parte demandante no realizó argumentación alguna que sustentara la viabilidad de la medida cautelar deprecada, por el contrario, se limitó a solicitarla dentro del mismo escrito de demanda en un acápite denominado “*MEDIDAS CUTELARES*” sin indicar siquiera de manera sumaria la gravedad de negar la suspensión de los actos administrativos demandados, tan es así que para realizar el análisis es preciso basarse exclusivamente en la información suministrada en la demanda, ya que la única afirmación existente en el referido capítulo es que se solicita la medida para proteger y garantizar el objeto del presente proceso, afirmación que no cumple con el cometido de justificar la viabilidad de la misma.

Sin embargo, del análisis realizado por el Despacho no se pudo establecer que el no conceder la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandado, derive en un resultado más gravoso para el interés público y ello tiene su sustento en el estudio acucioso de la Resolución No. RDP 006239 de 16 de febrero de 2015, que en su numeral octavo ordenó enviar copia del acto administrativo, al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el ICBF por un valor de \$6.065.668.

Pues bien, el referido acto administrativo en el numeral cuestionado se limitó a ordenar enviar copia del acto administrativo que dispuso el cobro por concepto de aporte patronal al área competente, por lo que es claro que con el acto mencionado no se genera el cobro efectivo, por ello, no se evidencia que con la expedición de la Resolución No. RDP 006239 de 16 de febrero de 2015 o de los actos que resolvieron los recursos de reposición y

apelación, se cause un perjuicio a la entidad de tales proporciones que deba ser suspendida su ejecución.

En último lugar, frente al cumplimiento de la condición de que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, vale reiterar lo manifestado anteriormente, en la medida que la parte actora no solo no allegó prueba del posible perjuicio irremediable, sino que ni siquiera lo afirmó dentro del escrito de demanda.

De igual forma, no existen serios motivos para considerar que, de no suspender los actos demandados, la sentencia tendría efectos nugatorios puesto que, del análisis de hecho y de derecho que se realice en el curso del proceso, se determinará si le asiste o no derecho a la parte actora y, de ser afirmativo, en qué medida, sin que se evidencie que la espera a la sentencia pueda hacer que la UGPP, de resultar vencida, no materialice lo que eventualmente se ordene.

Por lo expuesto, concluye este despacho que los argumentos de la parte actora no tienen vocación de prosperidad, amén que el proceso y la efectividad de la futura sentencia no se verán desprotegidos, en los términos del artículo 229 del C.P.A.C.A.

Expuesto lo anterior, el Despacho no accede a la suspensión provisional de los actos demandados, deprecada por la parte demandante, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9471f4887f6f4486db1610f4edb3760c5be2e9fa30ae19bb64021159aa004e5**

Documento generado en 23/06/2023 12:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021**-00**123**-00  
**Demandante:** **MARÍA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACÍN**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP  
Vinculada: MARÍA EUGENIA MUÑOZ (Litis consorte necesario)  
Asunto: Devuelve a Secretaria y reconoce personería adjetiva

---

Sería del caso proferir sentencia dentro del proceso sino fuera porque la persona vinculada al proceso presentó una solicitud de nulidad mediante memorial incorporado como documento 35 del expediente electrónico.

Sin embargo, tampoco se puede entrar a resolver la aludida solicitud de nulidad, porque no se efectuado el trámite previsto en el artículo 134, inc. 4 del CGP, razón por la cual se devolverá el expediente a la Secretaría para que surta el respectivo traslado.

Asimismo, se dispondrá sobre la renuncia del apoderado de la UGPP, entidad que otorgó nuevo poder.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero.** Por Secretaría, efectúese el traslado de la solicitud de nulidad que obra como documento 35 del expediente electrónico.

**Segundo.** Se acepta la renuncia presentada por el Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora como apoderado de la UGPP, que obra como documento 40 en el expediente electrónico, a quien se había reconocido personería adjetiva mediante auto que negó la medida cautelar.

**Tercero.** Se reconoce como apoderada de la UGPP a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, conforme a los memoriales que obran dentro

del documento 41 del expediente electrónico.

**Cuarto.-** Surtido el traslado, ingrese de inmediato el proceso al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de nulidad.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*gpg*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680be1fbf7b5a35613200523eda042f2a0d323b17c1d728d15333d40ef74735f**

Documento generado en 23/06/2023 12:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00290-00**  
**Demandante: SANDRA MAYUMI SILVA CORREDOR**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.  
Asunto: Saneamiento del proceso

---

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el pasado 18 de octubre de 2022 a las 10:00 am se celebró la audiencia inicial en el proceso de la referencia, que en dicha diligencia no asistió la apoderada reconocida de la entidad demandada la doctora Leydi Gicel Candela Silva.

De igual forma, se advierte que mediante memorial allegado el 19 de octubre de los corrientes, el doctor ALVARO GIOVANNI BERNAL -quien aduce ser el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.- allega excusa por la inasistencia a la audiencia inicial fijada por el despacho argumentando problemas de salud, para tal efecto adjunta certificado de incapacidad No. 5974262 emitido por compensar Salud EPS con fecha de inicio 17/10/2022 y finalización 19/10/2022.

Sin embargo, se destaca que no se allegaron los documentos que permitan determinar que el doctor DANIEL BLANCO SANTAMARIA, ostenta la representación judicial de esta entidad y se encuentra por tanto habilitado para conferir poder al doctor ALVARO GIOVANNI BERNAL.

Por lo tanto, previo a decidir sobre la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial presentada por el apoderado de la entidad demandada, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C.

A.<sup>1</sup> y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.<sup>2</sup>, se ordenará que se aporte el documento que acredite al Dr. DANIEL BLANCO SANTAMARIA, como Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Por la misma razón, el despacho se abstendrá de reconocer personería al profesional del derecho KARENT DAHIAM LARA MORENO, como apoderado de la entidad demandada.

Ahora bien, advierte el despacho que, en respuesta a los requerimientos formulados por secretaría con motivo del decreto de pruebas llevado a cabo en la audiencia inicial del 18 de octubre de 2022, se allegaron los siguientes documentos:

1. La parte demandada allegó copia de los contratos 1218 de 2017, 1202 de 2018 y 4839 de 2019, suscritos entre la demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ESE, junto con sus OTRO SÍ.

No obstante, como quiera que las pretensiones de la demanda involucran el reconocimiento de la relación laboral en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2010 a 15 de noviembre de 2018, se requerirá a la entidad accionada para que aporte los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante durante los años 2010 a 2016.

En caso de no existir, se emitirá certificación expresa en tal sentido.

2. Certificación de contratistas vinculados a la entidad en los cargos de auxiliar de farmacia y auxiliar área de la salud, durante los años 2016, 2017 y 2018; así como del personal de planta vinculado en los mismos cargos durante los años 2010 a 2018.

---

<sup>1</sup> **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

3. Manual de funciones y competencias laborales del HOSPITAL ENGATIVÁ ESE, adoptado mediante acuerdo 010 de 2015. No obstante, en la audiencia inicial se requirió dicho documento vigente entre los años 2010 a 2018, razón por la cual se requerirá a la entidad accionada para que allegue el Manual de funciones vigente para los años 2010 a 2014.

En caso de no existir, se emitirá certificación expresa en tal sentido.

4. Respuesta de las administradores de pensiones COLFONDOS, PORVENIR y COLPENSIONES, en la cual certifican si la demandante realizó aportes a pensión.
5. Certificación expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, acerca de si la demandante desempeñó cargos en dichas entidades.

En consecuencia, se incorporarán los anteriores documentos como pruebas para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente, se harán los requerimientos de los documentos faltantes y procederá el Juzgado a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se recaudará el testimonio de las señoras MARIA ALEJANDRA LEÓN PÁEZ, YEIMY CATHERINE LOZANO CASTAÑEDA y DIANA ROCIO TELLES GRANADOS, así como el interrogatorio de parte de la señora SANDRA MAYUMI SILVA CORREDO.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda-,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Incorporar como pruebas los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO.- Por secretaría, REQUERIR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E., para que allegue los siguientes documentos en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio:

**2.1.** Los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante **SANDRA MAYUMI SILVA CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía 1.076.650.589, durante los años 2010 a 2016.

En caso de no existir, se emitirá certificación expresa en tal sentido.

**2.2.** Copia del manual de funciones del personal de planta de la entidad, vigente en el HOSPITAL ENGATIVÁ y/o la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. durante los años 2010 a 2014.

En caso de no existir, se emitirá certificación expresa en tal sentido.

De no allegar la información completa y en forma oportuna, se requerirá a la entidad sin necesidad de auto que lo ordene, **so pena de ingresar el expediente al despacho e iniciar trámite incidental por desacato, con fundamento en el artículo 44, numeral 3 del C.G.P.**

**TERCERO.- CONVOCAR** a los sujetos procesales y al Ministerio Público a la audiencia de pruebas (Art. 181 CPACA) que tendrá lugar el día 23 de agosto de 2023, a las 9:00 A.M., a través de la plataforma lifesize, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18526779>

**El apoderado de la parte actora deberá asegurar la comparecencia de los declarantes.**

**CUARTO: NO ACEPTAR** la renuncia al apoderado **ÁLVARO GIOVANNI BERNAL CAICEDO**, como apoderado de la entidad demandada, por no aportar la comunicación de que da cuenta el artículo 76 del CGP.

**QUINTO.- Requerir** a la entidad demandada para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el documento que acredite al Dr. DANIEL BLANCO SANTAMARIA, como Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., con la facultad para designar apoderados judiciales.

**SEXTO: No reconocer personería** al abogado KARENT DAHIAM LARA MORENO, como apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*Ljr*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ed2f615c97f7060131b42cdb41005f277e6cfb97018057308985710b3b74e**

Documento generado en 23/06/2023 12:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00136-00**  
**Demandante: ULDY MERCEDES RABA SAAVEDRA**  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA  
Asunto: Cita a audiencia inicial

---

Ejecutoriado el auto adiado el 16 de mayo de 2023, a través del cual se resolvieron las excepciones previas dentro del presente asunto, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día 15 de agosto de 2023, a las 9:00 A.M.

Advertir a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18551955>

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.453.991 y Tarjeta Profesional N° 201.409 del C.S.J, como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder allegado al plenario.

En consecuencia, **TENER POR REVOCADO** el poder conferido al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, como apoderada sustituta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.030.570.557 y Tarjeta Profesional N° 310.344 del C.S.J, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

Ktc.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00449-00**  
**Demandante: CARLOS DAVID SÁNCHEZ**  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.  
Asunto: Cita a audiencia inicial- reconoce personería

---

**I. ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial (expediente digital 09), se evidencia que la contestación de la demanda presentada por el Departamento de Cundinamarca fue radicada de forma extemporánea.

A su vez, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el despacho mediante providencia del 29 de mayo de 2023, resolvió las excepciones previas propuestas por la a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otra parte, se advierte que en el escrito de contestación de la demanda presentada por la Fiduprevisora S.A, trasladada con posterioridad y obrante (expediente digital No.11) conforme constancia secretarial (expediente digital No. 12), no se formularon excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas al tenor del artículo 175, parágrafo 2° del CPACA.

Así las cosas, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-  
Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como contestada oportunamente la demanda por parte de  
La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De  
Prestaciones Sociales Del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda por parte del  
Departamento de Cundinamarca.

**TERCERO:** Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del  
Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del  
CPACA.

La audiencia tendrá lugar el día 13 de julio de 2023 a las 9: 00 A.M y se  
llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos  
procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente  
enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18552587>

**CUARTO: Reconocer** personería para actuar como apoderada principal de  
la Fiduciaria La Previsora S.A a la Doctora MERY JOHANA FORERO  
TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.748.819 y T.P  
159.664 del C.S. de la J, conforme el poder general otorgado mediante  
escritura Pública No. 0063 del 19 de enero de 2023 en la Notaría 28 del  
Círculo de Bogotá.

**Reconocer** personería para actuar como apoderada sustituta de la  
Fiduciaria La Previsora S.A al Doctor DIEGO ALBERTO MATEUS

CUBILLOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.851.398 y T.P 189.563del C.S. de la J, conforme el poder que obra en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*Ljr*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00459-00**  
**Demandante: GINA MARITZA VARGAS ESCOBAR**  
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
Asunto: Cita a audiencia inicial- reconoce personería

---

**I. ANTECEDENTES**

En los escritos de contestación de la demanda, la Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag); el Departamento De Cundinamarca - Secretaría De Educación y la Fiduciaria La Previsora S.A, no formularon excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas al tenor del artículo 175, parágrafo 2° del CPACA.

Así las cosas, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como contestada oportunamente la demanda por parte de La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A Y Departamento De Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia tendrá lugar el día 13 de julio de 2023 a las 11:30 A.M y se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18552674>

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P 201.409 del C.S. de la J, conforme el poder general otorgado mediante escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá.

**Reconocer** personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio a la Doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P 310.344 del C.S. de la J, conforme el poder que obra en el plenario.

**CUARTO: Reconocer** personería para actuar como apoderada principal de la Fiduciaria La Previsora S.A a la Doctora MERY JOHANA FORERO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.748.819 y T.P 159.664 del C.S. de la J, conforme el poder general otorgado mediante escritura Pública No. 0063 del 19 de enero de 2023 en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

**Reconocer** personería para actuar como apoderada sustituta de la Fiduciaria La Previsora S.A a la Doctora XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.833.714 y T.P 307.220 del C.S. de la J, conforme el poder que obra en el plenario.

**QUINTO: Reconocer** personería para actuar como apoderada del Departamento de Cundinamarca a la Doctora LUZ DARI RINCON GIL, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.347.629 y T.P 245.028 del C.S. de la J, conforme el poder especial que obra en el plenario, para efectos de tener por contestada la demanda.

**Reconocer** personería para actuar como apoderado del Departamento de Cundinamarca al Doctor r HERNAN DAVID ACOSTA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.752.078 y T.P 387.536 del C.S. de la J, conforme el poder especial que obra en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

Ljr



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**463**-00  
**Demandante:** **ROSEMBERG MADRID OROZCO**  
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.  
Asunto: Resuelve excepciones previas y cita audiencia inicial

---

Ingresó el proceso de la referencia para decidir acerca de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, conforme al informe secretarial que precede esta providencia.

Para decidir se **CONSIDERA:**

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha considerado que los demandados pueden proponer tres (3) tipos de excepciones, a saber: previas, mixtas y de mérito<sup>2</sup>. Las primeras se caracterizan por tener como propósito: “mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible”, mientras que la condición de mixtas se adquiere por estar “atada al fondo del asunto”, y las de mérito son aquellas que exclusivamente cuestionan el derecho sustancial.

Expresamente, el artículo 100<sup>3</sup> del CGP enlista las excepciones con el carácter previas que, por disposición del artículo 175 del CPACA, modificado por el

---

<sup>1</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2018, Rad. 41001 23 33 000 2015 00926 01 (50225). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>2</sup> “20. Ahora, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas.”

<sup>3</sup> La norma las enlista en el siguiente orden: (i) falta de jurisdicción o de competencia, (ii) compromiso o cláusula compromisoria, (iii) inexistencia del demandante o del demandado, (iv) incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, (v) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, (vi) no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; (vii) haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, (viii) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; (ix) no comprender la demanda a todos los litisconsortes

artículo 38 de Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 101 del CGP, se deben resolver “antes de la audiencia inicial”.

El último inciso del párrafo 2o del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 202, en armonía con el artículo 101 del CGP enuncia otras excepciones que se ajustan a la categoría de mixtas, estas son las de “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las que se pueden resolver por “sentencia anticipada” (Artículo 182 A, numeral 3°) y “en cualquier estado del proceso”, última expresión que incluye la sentencia que se expide al agotar las etapas procesales correspondientes.

Por último, las excepciones de mérito por su naturaleza sólo cabe resolverlas al momento de estudiar de fondo el asunto, pues exponen argumentos de defensa frente al derecho reclamado por el extremo activo.

En conclusión, en esta providencia sólo se emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas expresamente establecidas en el artículo 100 del CGP, y las demás se decidirán en sentencia.

Al revisar las contestaciones de las demandas, tanto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, se advierte que únicamente constituye excepción previa la denominada por el ente nacional como “vinculación de los litisconsortes necesarios”.

Las demás excepciones propuestas por las entidades que contestaron la demanda son excepciones mixtas o de mérito, incluso la identificada por el FOMAG como “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”, porque se sustenta en argumentos de fondo que atañen propiamente con la fundabilidad jurídica de las pretensiones.

Así las cosas, se procederá a resolver la aludida excepción previa que se sustenta en que faltó vincular a la entidad territorial (Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá), por estar encargada por ley de realizar el trámite de la pensión de los docentes.

---

necesarios; (x) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; (xi) haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

La parte actora recorrió el traslado de las excepciones en memorial incorporado en el documento 12 del expediente, y frente a la excepción previa en estudio, señaló que le formuló las solicitudes pertinentes a la entidad territorial para que respondiera conforme le corresponde en derecho.

Para resolver se observa que, en auto proferido dentro del proceso, la demanda se admitió en contra del FOMAG e igualmente contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, precisamente porque en contra de las dos entidades se dirigen las pretensiones, en tanto que la segunda entidad es la que profiere los actos administrativos acusados.

Por consiguiente, sin necesidad de hacer algún razonamiento especial, más adelante se declarará no probada la excepción denominada “vinculación de los litis consorcios necesarios”.

Ahora, con el fin de avanzar con el trámite se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, y se reconocerá la personería adjetiva a los abogados que contestaron la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero.** Tener como contestada oportunamente la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá-.

**Segundo. Declarar no probada** la excepción previa denominada “vinculación de los litis consorcios necesarios”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones aquí expuestas.

**Tercero. Cítese** a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

La audiencia se llevará a cabo el día dieciséis (16) **de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00) A.M.**, a través de la plataforma LIFESIZE a la cual podrán conectarse en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18546477>

**Cuarto.** Se reconoce como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. Catalina Celemín Cardoso, en calidad de principal, y al Dra. Lisseth Viviana Guerra González en calidad de sustituta, conforme a los documentos anexos a la contestación de la demanda.

**Quinto.** Se reconoce al Dr. Carlos José Herrera Castañeda como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá-, conforme a los documentos anexos a la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ**

*gpg*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71023d946bfc5f7ee47136ef74737e4ff41d4531a6a6b279c351e86492e123c**

Documento generado en 23/06/2023 12:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Proceso: 110013335-018-2023-00496-00  
**Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
Convocado: CAROLINA GARCÍA MOLINA  
Asunto: Informar a la Contraloría General de la República.

---

Ingresa el acta de conciliación extrajudicial enviada por la Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos, para decidir sobre su aprobación o improbación.

Debido a la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022, se estima pertinente aplicar su artículo 113 que ordena informar del trámite a la Contraloría General de la República para que rinda concepto de fondo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. Infórmese por Secretaría a la Contraloría General de la República que el acta de conciliación extrajudicial enviada por la Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos, la tiene a su cargo este despacho. Remítase copia digital del expediente al organismo de control.
2. Concédase a la Contraloría General de la República un término de treinta (30) días para que conceptúe ante esta instancia judicial sobre si la aludida conciliación afecta o no el patrimonio público.
3. Vencido el anterior término, ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la aprobación o improbación del respectivo acuerdo de conciliación extrajudicial.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*Gpg*

Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.  
Expediente: 2022-00496

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902783b7f851744de545d2456987c6b61deb1ca47ab1841232636f046694d4fe**

Documento generado en 23/06/2023 12:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Proceso: 110013335-018-2023-00026-00  
**Convocante:** EDWAR MORALES MEDINA  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Asunto: Informar a la Contraloría General de la República.

---

Ingresa el acta de conciliación extrajudicial enviada por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, para decidir sobre su aprobación o improbación.

Debido a la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022, se estima pertinente aplicar su artículo 113 que ordena informar del trámite a la Contraloría General de la República para que rinda concepto de fondo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. Infórmese por Secretaría a la Contraloría General de la República que el acta de conciliación extrajudicial enviada por la Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos, la tiene a su cargo este despacho. Remítase copia del expediente digital al organismo de control.
2. Concédase a la Contraloría General de la República un término de treinta (30) días para que conceptúe ante esta instancia judicial sobre si la aludida conciliación afecta o no el patrimonio público.
3. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la aprobación o improbación del respectivo acuerdo de conciliación extrajudicial.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.  
Expediente: 2023-00026

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 018 Segunda**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec1cbda89a72bafd4c60ce13e449e074b21fd5399199468bac453aaefcae391**

Documento generado en 23/06/2023 12:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

Proceso: 110013335018-2023-00043-00  
**Demandante:** **DIVA PIEDAD MORENO SUÁREZ**  
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

---

La señora **DIVA PIEDAD MORENO SUÁREZ** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 “*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud*”, y **(ii)** se declare la nulidad del Oficio N°20223100020511 del 28 de junio de 2022 y de la Resolución N°2- 1166 del 09 de agosto de 2022, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial*

*para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:*

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la inaplicación por inconstitucional de la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial.

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Las referidas decisiones se anexan al expediente en formato PDF.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés indirecto en las resultas del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ**

*Ktc*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eee19f3959e3ee8a0f7307c30365124cbd45c42550be8138f7f76d98d4dd62**

Documento generado en 23/06/2023 12:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

Proceso: 110013335018-2023-00046-00  
**Demandante:** **HELBER CORREDOR CASTIBLANCO**  
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado  
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

---

El señor **HELBER CORREDOR CASTIBLANCO** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Oficio DAP 30110 Radicado N°20223100016691 de fecha 20 de mayo del 2022 **ii)** Auto No.314-2022 Radicado 20223100009553 de fecha 31 de mayo de 2022 y **iii)** Resolución N°2-1040 de fecha 26 de julio de 2022, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente,*

*mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:*

(...)

*3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:*

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la inaplicación por inconstitucional de la expresión *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial.

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Las referidas decisiones se anexan al expediente en formato PDF.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés indirecto en las resultas del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*Ktc*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dcea4f6ce4e79ee2b93c787b846c436e768922d9112b6e04d4e893da5f61d1**

Documento generado en 23/06/2023 12:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

Proceso: 110013335018-2023-00048-00  
**Demandante: LIBARDO MAURICIO MONTENEGRO MEDINA**  
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

---

El señor **LIBARDO MAURICIO MONTENEGRO MEDINA** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de se declare la nulidad del Oficio N°20235920000911 de 24 de enero de 2023, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la inaplicación por inconstitucional de la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial.

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Las referidas decisiones se anexan al expediente en formato PDF.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés indirecto en los resultados del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*Ktc*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96694e7de91a4affc07ea96955f8d93dff1d5ce9ea9b818877fac12879d0f665**

Documento generado en 23/06/2023 12:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Proceso: 110013335-018-**2023-00054-00**  
**Convocante: RODRIGO ALIRIO RAMIREZ FRANCO**  
Convocada: LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL  
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

---

El expediente de la referencia se encuentra al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial celebrada el 22 de febrero de 2023, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Rodrigo Alirio Ramírez Franco contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR.

**I. ANTECEDENTES**

Rodrigo Alirio Ramírez Franco a través de su apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, elevando la siguiente petición:

**“PRIMERA:** *Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 783085 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el 3 DE NOVIEMBRE DE 2022, por parte del señor RODRIGO ALIRIO RAMÍREZ FRANCO.*

**SEGUNDA:** *Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor RODRIGO ALIRIO RAMÍREZ FRANCO, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2012 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2019**, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.*

*Las sumas que resulten de la anterior declaración deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:*

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

**TERCERA:** Se declare que, para todos los efectos de la presente, durante el lapso comprendido entre el **16 DE MARZO y el 1 DE JULIO DE 2.020**, no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales del señor, conforme a lo señalado en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 del 15 abril de 2.020.

**CUARTA:** Se declare que no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado “el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar del señor RODRIGO ALIRIO RAMÍREZ FRANCO, deberán de ser contabilizados desde el **1 DE ENERO DE 2012** y pagados desde el **23 DE NOVIEMBRE DE 2013**, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el **3 DE NOVIEMBRE DE 2022**, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que “... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal”

**QUINTA:** En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante RODRIGO ALIRIO RAMÍREZ FRANCO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

**SEXTA:** Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante RODRIGO ALIRIO RAMÍREZ FRANCO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

**SEPTIMA:** Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda.

**OCTAVA:** Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011”.

**2. Los hechos** que sustentan las anteriores peticiones son los siguientes:

**2.1.** La entidad convocada mediante Resolución No 2788 del 10 de mayo de 2011<sup>1</sup>, le reconoció asignación de retiro al convocante a partir del 14 de mayo del mismo año, liquidando<sup>2</sup> los siguientes haberes:

1/12 PRIMA DE NAVIDAD	\$ 208.247
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	\$ 82.105
1/12 PRIMA DE VACACIONES	\$ 85.526

<sup>1</sup> Fls. 109 - 110

<sup>2</sup> Fl. 111

SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 40.137
--------------------------	-----------

**2.2.** Desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2019, en virtud del principio de oscilación dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2004 hoy artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, la entidad convocada mantuvo estático el valor de los factores enunciados anteriormente, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados, para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro, contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

**2.3.** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no aumentó todos los años la totalidad de la asignación de retiro y el subsidio de alimentación del convocante en el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la entidad, por lo que el aumento realizado durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, siempre fue parcial, violándose el principio de oscilación.

**2.4.** La entidad convocada en el mes de julio de 2019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del convocante, en un porcentaje correspondiente al 4.5% de conformidad con el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada uno de los referidos factores con el debido incremento desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2019.

**2.5.** El 3 de noviembre de 2022, el señor Rodrigo Alirio Ramírez Franco por intermedio de apoderado solicitó a la entidad convocada el reajuste y pago retroactivo de las partidas computables en la asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

**2.6.** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional manifestó a través del Oficio No. 787324 del 29 de noviembre de 2022, que fue realizado el reajuste porcentual del monto de las partidas reconocidas de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 2020; igualmente, señaló que la petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

**2.7.** En consecuencia, la asignación de retiro del convocante no ha sido reajustada entre el 1 de enero de 2012 y al 31 de diciembre de 2019, por un valor de 9.660.88.21 pesos m/cte.

## **II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN**

Ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 20 de febrero de 2023, por solicitud del señor Rodolfo Alirio Ramírez Franco, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta que de acuerdo a Acta 01 del 12 de enero de 2023, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA de SUELDOS de RETIRO de la POLICÍA NACIONAL- CASUR para el caso del convocante decidió CONCILIAR, se exponen a continuación los argumentos de la postura del comité:*

*“...LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL;*

### **C E R T I F I C A:**

*El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IJ (r) RAMIREZ FRANCO RODRIGO ALIRIO, identificado con la C.C. No. 19480277, tiene derecho al reajuste de la Asignación Mensual de Retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.*

*En el caso del señor IJ (r) RAMIREZ FRANCO RODRIGO ALIRIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19480277, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*

*La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 03/11/2019 en razón a la petición radicada en la Entidad el 03/11/2022.*

*Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 787324 del 29/11/2022, expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 01 del 12 de enero de 2023 determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio (...)*

*A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, a fin de que, se manifieste respecto de la formula conciliatoria planteada por la convocada, quien indica que, atendiendo la postura conciliatoria presentada por la Entidad Convocada, a través de su representante judicial, y la LIQUIDACIÓN allegada como propuesta conciliatoria, en la que consta el pago histórico realizado, año por año, al convocante (Columna izquierda) y a*

*su vez la diferencia al aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas (Columna derecha) a partir de enero de 2012; haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (ANEXO 1 de la solicitud de audiencia de conciliación) y una vez consultado el asunto con mi representado; me permito manifestar que, la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento.*

*Sea preciso señalar que, en el presente asunto, el valor total CONCILIADO es (valor capital más 75% de indexación) esto es la suma de \$529.710, al que, una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (según liquidación presentada), queda en un NETO A PAGAR de \$448.096, afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir”.*

Las **PRUEBAS** que obran dentro de la conciliación:

- i)* Resolución No. 002788 del 10 de mayo de 2011, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 14 de mayo de 2011 (fls. 32 -33).
- ii)* Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro de la convocante (fl. 34).
- iii)* Hoja de Servicios No. 19480277, del señor Rodrigo Alirio Ramírez Franco, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales (fl.3 respuesta requerimiento).
- iv)* Petición elevada el 3 de noviembre de 2022, por medio de la cual el convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación (fls. 28- 30).
- v)* Oficio No. 20221200-010127791 del 29 de noviembre de 2022, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, indicando que fue realizado el reajuste porcentual del monto de las partidas reconocidas de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 2020; así mismo señaló que la petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial (fls. 97 – 102)

**vi)** Certificación expedida el 17 de febrero de 2023, por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 16 del 13 de enero de 2022, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros (fls. 142-145):

*“(...) 1. Se reconocerá el 100% del capital.  
2. Se conciliará el 75% de la indexación  
3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.  
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde 03/11/2019 en razón a la petición radicada el 03/11/2022 (...)”.*

**vii)** Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2011 a 2022, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2011, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 3 de noviembre de 2019, hasta el 20 de febrero de 2023 (fls. 133-141).

### **III. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial, lograda entre los participantes del acuerdo.

**1. Competencia.** Se advierte que el convocante se desempeñó en el Comando Operativo de Control y Reacción, con sede en la ciudad de Bogotá D. C., de lo que se colige que las partes se encuentran dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

**2. Marco legal de la conciliación extrajudicial.** La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es la manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

**“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia].” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

**“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.  
(...)”*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

**“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.** *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:  
(...)”*

**“Artículo 12. Aprobación judicial.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

*“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.***

*PARÁGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho).*

Cabe señalar que la Ley 2220 de 2022, “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”, derogó la Ley 640 de 2001 y algunos preceptos de la Ley 23 de 1991 y Ley 446 de 1998, relacionados con la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

**3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.** El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>3</sup>:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

---

<sup>3</sup> Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**3.1 Que no haya operado la caducidad de la acción:** Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, como ocurre en este caso, en que el asunto se encuentra dentro de la excepción prevista en la citada norma, pues la conciliación extrajudicial gira en torno al reajuste de la asignación de retiro por concepto de partidas computables.

**3.2 Capacidad para ser parte:** En el caso bajo examen, el convocante, señor Rodrigo Alirio Ramírez Franco, es persona natural mayor de edad, con cédula de ciudadanía 19480277 de Bogotá; y como convocada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, persona jurídica de derecho público creada legalmente.

**3.3 Capacidad para comparecer a conciliar:** Las partes actuaron así:

El convocante, Rodrigo Alirio Ramírez Franco, confirió poder al abogado Diego Abdon Tamayo Gómez, con cédula de ciudadanía 79.938.726 de Bogotá y tarjeta profesional 162.036 del C.S. de la J. El poder señala expresamente que se otorga para conciliar.

La convocada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, actuó a través de la abogada Yinneth Molina Galindo, con cédula de

ciudadanía 1.026.264.577 y tarjeta profesional 271.516 del C.S.J. El poder se le confirió la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en calidad de representante judicial de CASUR, con cédula de ciudadanía 51.768.440 de Bogotá y tarjeta profesional 62.571 del C.S. de la J. El poder incluye la facultad expresa para conciliar.

La parte convocada aportó los siguientes documentos:

- Resolución 4961 de 8 de noviembre de 2007, por medio del cual se nombró a Claudia Cecilia Chauta Rodríguez como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR.
- Acta de Posesión 3916.
- Resolución 8187 de 27 de octubre de 2016, por medio del cual el Director General de CASUR delega facultades de representación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Certificado laboral de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, expedido por el 4 de septiembre de 2020, por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de CASUR.

**3.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y se trate de derechos disponibles.**

#### **3.4.1 Marco normativo.**

El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

***La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.***  
(Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, “*mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...*”, cuyo numeral 2.4 del artículo 2°, reguló:

**“Artículo 2°.** *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

*2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley (...).”*

### **3.4.2. Precedentes Jurisprudenciales**

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

**“El principio de oscilación.**

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes (...).”*

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, preceptuó:

**“ARTÍCULO 43.** *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda<sup>4</sup>, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

*“(…) 111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.*

*(…)*

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004 (...)*”.

**3.4.3 El caso concreto.** En el presente caso se tiene del acervo probatorio que:

- (i)** Al señor Rodrigo Alirio Ramírez Franco, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución 002788 de 10 de mayo de 2011;
- (ii)** El convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo.

- (iii) La entidad convocada a través del Oficio 787324 Rad. 20221200-0101277911 Id: 787324 de 29 de noviembre de 2022, señaló que ya se practicaron los reajustes de las partidas computables de la asignación de retiro y que el retroactivo se pagará por conciliación.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor Rodrigo Alirio Ramírez Franco le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad.

Veamos:

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Rodrigo Alirio Ramírez Franco, la asignación de retiro a partir del 10 de mayo de 2011, mediante la Resolución 002788 de 10 de mayo de 2011, y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1.804.093
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	126.287
1/12 PRIM NAVIDAD		208.247
1/12 PRIM. SERVICIOS		82.105
1/12 PRIM. VACACIONES		85.526
SUB. ALIMENTACIÓN		40.137
VALOR TOTAL		2.346.395
% Asignación		85
Valor Asignación		1.994.435

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2011, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 2023-00054 00

BASICAS		2014			
Sueldo Básico		\$	2.017.069,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	141.194,83		
Prima de Navidad		\$	208.247,15		
Prima de Servicios		\$	82.104,85		
Prima de Vacaciones		\$	85.525,89		
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	2.574.278,73		
EL	85%	DE	2.574.278,73	=	2.188.137,00

BASICAS		2015			
Sueldo Básico		\$	2.111.064,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	147.774,48		
Prima de Navidad		\$	208.247,15		
Prima de Servicios		\$	82.104,85		
Prima de Vacaciones		\$	85.525,89		
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	2.674.853		
EL	85%	DE	2.674.853,38	=	2.273.625,00

BASICAS		2016			
Sueldo Básico		\$	2.275.094,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	159.256,58		
Prima de Navidad		\$	208.247,15		
Prima de Servicios		\$	82.104,85		
Prima de Vacaciones		\$	85.525,89		
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	2.850.365		
EL	85%	DE	2.850.365,48	=	2.422.811,00

BASICAS		2011			
Sueldo Básico		\$	1.804.093,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	126.286,51		
Prima de Navidad		\$	208.247,15		
Prima de Servicios		\$	82.104,85		
Prima de Vacaciones		\$	85.525,89		
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	2.346.394,41		
EL	85%	DE	2.346.394,41	=	1.994.435,00

BASICAS		2012			
Sueldo Básico		\$	1.894.297,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	132.600,79		
Prima de Navidad		\$	208.247,15		
Prima de Servicios		\$	82.104,85		
Prima de Vacaciones		\$	85.525,89		
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	2.442.912,69		
EL	85%	DE	2.442.912,69	=	2.076.476,00

BASICAS		2013			
Sueldo Básico		\$	1.959.462,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	137.162,34		
Prima de Navidad		\$	208.247,15		
Prima de Servicios		\$	82.104,85		
Prima de Vacaciones		\$	85.525,89		
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	2.512.639,24		
EL	85%	DE	2.512.639,24	=	2.135.743,00

(...)

3. Según lo señalado en el Oficio 787324 Rad. 20221200-0101277911 Id: 787324 de 29 de noviembre de 2022, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2012 al año 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2011	1.994.435	3,17%	1.994.435	-	
2012	2.076.476	5,00%	2.094.156	17.680	
2013	2.135.743	3,44%	2.166.197	30.454	
2014	2.188.137	2,94%	2.229.882	41.745	
2015	2.273.625	4,66%	2.333.795	60.170	
2016	2.422.811	7,77%	2.515.132	92.321	
2017	2.562.483	6,75%	2.684.905	122.422	
2018	2.674.913	5,09%	2.821.566	146.653	
2019	2.795.285	4,50%	2.948.537	153.252	
2020	3.099.505	5,12%	3.099.505	-	
2021	3.180.404	2,61%	3.180.404	-	
2022	3.411.303	7,26%	3.411.303	-	
2023	3.411.303	7,26%	3.411.303	-	

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2012, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio 787324 Rad. 20221200-0101277911 Id: 787324 de 29 de noviembre de 2022.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 17 de febrero de 2023, por la secretaria técnica del referido Comité

7. **Prescripción.** En virtud de la pauta dada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, en sesión del 17 de febrero de 2023, se advierte que la entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 3 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que la petición fue radicada por correo electrónico el 3 de noviembre de 2022.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor Rodrigo Alirio Ramírez Franco, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

### **Decisión**

Conforme a lo expuesto se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Rodrigo Alirio Ramírez Franco y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, CASUR, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial suscrita el 20 de febrero de 2023 entre el señor Rodrigo Alirio Ramírez Franco, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.277 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CASUR, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **cuatrocientos cuarenta y ocho mil noventa y seis pesos (\$448.096)**, conforme a la documentación aportada.

**SEGUNDO.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocada.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 2023-00054 00

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sección 018 Segunda**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5c9fce6319ca0a17183314c55a0e6185e513966a24084bd17c8053b7946123**

Documento generado en 23/06/2023 12:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

Proceso: 110013335018-2023-00203-00  
**Demandante: FABIO GERMÁN PAZ FRANCO**  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

---

El señor **FABIO GERMÁN PAZ FRANCO** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°RH- 5136 del 17 septiembre de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial, de que trata el parágrafo único del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la prima especial correspondiente al 30% como un monto adicional a la asignación básica, a partir del 01 de febrero de 2018.

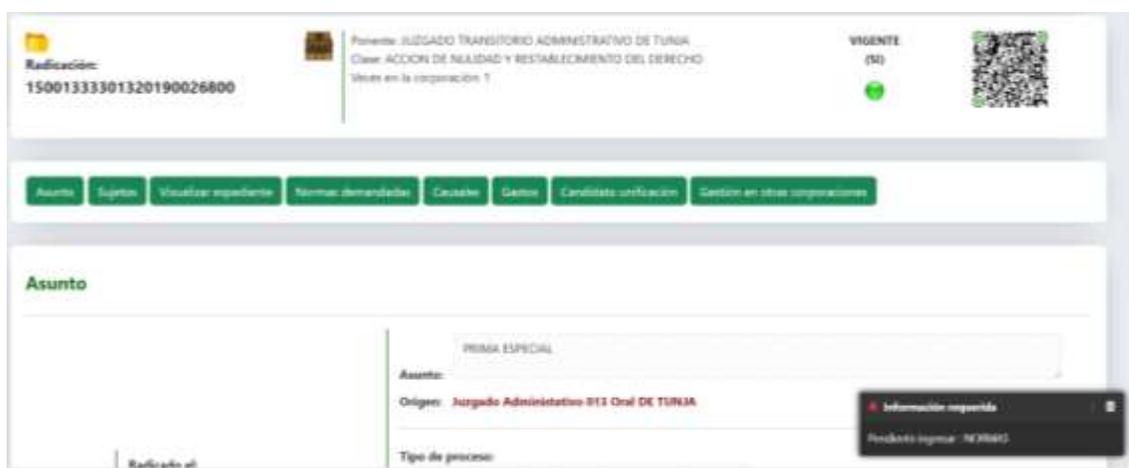
Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial que se reclama también está dirigida a los Jueces de la República según lo prevé el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

**“ARTÍCULO 14.** *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**PARÁGRAFO.** Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. (...)

Sumado a lo anterior, el suscrito formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, en la cual pretendo el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual, la cual se tramita actualmente en el Juzgado Administrativo Transitorio de la ciudad de Tunja y se encuentra en etapa de excepciones, como da cuenta la siguiente captura de pantalla:



The screenshot shows a web interface with a table of case records. The table has columns for 'Fecha registro', 'Fecha actuación', 'Actuación', 'Actuación/detalle', 'Estado', 'Asesor', and 'Indice'. The table contains several rows of data, each with a 'Select' button in the first column. A navigation bar above the table shows 'Total registros: 22' and 'Pag. 2 de 2'. A small black notification box in the bottom right corner says 'Información requerida'.

Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Actuación/detalle	Estado	Asesor	Indice
Select 23/01/2023 19:57:46	24/05/2023	Traslado excepciones Art. 175 pará 2 - Oralidad	Se cere traslado de excepciones propuestas por la...	REGISTRADA	0	22
Select 16/05/2023 17:58:57	16/05/2023	RECIBE MEMORIALES ONLINE	Información clasificada	RESERVADA	6	21
Select 24/03/2023 16:54:01	24/03/2023	Constancia Secretarial Sin Terminar	SE REALIZA NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMONICION DE...	REGISTRADA	1	20
Select 23/03/2023 20:21:12	24/03/2023	Fijación estado	Se notifica auto adrebe demandas	MODIFICADA	1	19
Select 23/03/2023 16:43:14	23/03/2023	Auto admite demanda	El Despacho profiere auto de control de adreccion d...	REGISTRADA	1	18
Select 23/03/2023 16:43:35	23/03/2023	Al despacho	Para proveer según corresponda	REGISTRADA	0	17
Select 27/02/2023 17:11:18	27/02/2023	RECIBE MEMORIALES ONLINE	Información clasificada	REGISTRADA	0	16

Así las cosas, es del caso declarar el impedimento para conocer del presente proceso, el cual no solo comprende al suscrito sino a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme lo previsto en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener un interés indirecto en las resultados del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

*Ktc*

Firmado Por:  
Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sección 018 Segunda  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd14f702ccf643053939d35039b1631942bb5c3e6f536c60853282585daa37e**

Documento generado en 23/06/2023 12:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>